

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00128.00

DEMANDANTE: Teresa Vitola Arrieta

DEMANDADO: E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, y otros

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2015, se resolvió admitir la demanda de la referencia, y se dispuso notificar personalmente, además de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, a las cooperativas: Servicoopis, Cootrasopal, Coointersuc, y Sintrasohop.

Luego, mediante auto de fecha 22 de febrero del año en curso, se ordenó oficial al apoderado de la parte demandante, a fin de que dentro del término de 5 días aportara las direcciones de las referidas cooperativas; así se tiene, que el día 26 de febrero/16, se le efectuó la comunicación por secretaría de lo ordenado.

Ahora, Secretaría informa que la parte demandante no ha hecho llegar las direcciones electrónicas, con lo que se impide la notificación personal a las demandadas y en consecuencia, el trámite del proceso.

Ante la circunstancia expuesta, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A que: *“transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares....”*

En el asunto, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2016, en su numeral 1° se dispuso:

“Por Secretaría, oficiesse al apoderado de la demandante, a fin de que, dentro del término de cinco (5) días, aporte la dirección para recibir notificaciones judiciales de las cooperativas Servicoopis, Cootrasopal, Cointersuc, y Sintrasohop, de conformidad con la motivación”

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a tal disposición.

Ante tal circunstancia, el despacho en aplicación a la norma transcrita procederá a requerir a la parte interesada a fin de que dentro de los quince días siguientes cumpla con lo dispuesto en el numeral 1° del auto de fecha 22 de febrero de 2016, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la institución jurídica del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Ordénese a la parte demandante cumplir con lo ordenado en el numeral 1° del auto adiado 22 de febrero de 2016, referido a que haga llegar las direcciones para recibir notificaciones judiciales de las cooperativas Servicoopis, Cootrasopal, Cointersuc, y Sintrasohop.

2- Para lo anterior concédase el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3- Vencido el término señalado en el numeral que precede, y en el evento de que la parte demandante no cumpla con la orden impuesta, vuelva el expediente a despacho a efectos de proceder a decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

